



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 62402  
Condenado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA  
C.C # 1073688145

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 173 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 62402  
Condenado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA  
C.C # 1073688145

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*ANA K. RAMÍREZ VALDEBRAMA*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Condenado: ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 24 de mayo de 2010, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA, como autor del delito de HOMICIDIO a la pena principal de 220 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 13 de agosto de 2010 modificó la sentencia de primera instancia en el entendido de condenar al penado a 208 meses de prisión.

2.3. El 6 de agosto de 2008, el penado fue capturado por este proceso.

2.4. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2016 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de octubre de 2017 ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA, fue capturado y dejado a disposición del proceso 11001-60-00-013-2017-13709-00 No. Interno 43140 por el delito de hurto calificado y agravado, en el cual el 27 de diciembre de 2019 se decretó la libertad por pena cumplida a partir del 2 de enero de 2021.

2.6. El 2 de enero de 2020 a las 17:31 horas el penado fue dejado a disposición del despacho por parte del Responsable de Grupo Gestión Legal del Interno del COMEB.

2.7. El 3 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la causa legalizó la captura del condenado, así mismo, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá con Sede en Soacha.

2.8. Por auto del 13 de julio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, revocó a ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y posteriormente, remitió el asunto a esta autoridad para la vigilancia del cumplimiento de la pena.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Condenado: ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173

RECURSO  
5

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 161 MESES, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (208 meses), que corresponden a 124 meses, 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

#### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador en la sentencia condenatoria.

### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ISLEN JAIR BÓTERO PEÑA, se tiene que arribó resolución favorable No. 04562 del 27 de octubre de 2022, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto.

Cabe señalar que la citada revocatoria se dio precisamente porque cuando debía cumplir privación de la libertad en su domicilio dentro de esta causa, el condenado fue privado de la libertad por la comisión de ilícito independiente. Por lo anterior no puede llegarse en este caso a conclusión diversa que la necesidad de cumplimiento de la condena en orden a la interiorización del respeto por los

valores sociales transgredidos y el cumplimiento cabal de los fines de la pena, en lo que respecta a la prevención especial.

Es así como, revisado el diligenciamiento se advierte que el mediante decisión del 19 de septiembre de 2016 emitida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, se le concedió al condenado la prisión domiciliaria; empero el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha mediante auto del 1º de julio de 2021, revocó el mecanismo sustitutivo al verificar transgresiones al mismo, e incluso la comisión de un nuevo delito durante el lapso que debía cumplir con la prisión domiciliaria, situación que conllevó a que fuera privado de la libertad por cuenta de otras diligencias; lo que repercutió necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión por BOTERO PEÑA como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso para prisión domiciliaria.

Cabe señalar, adicionalmente el condenado registró un periodo de calificación de su comportamiento como "REGULAR" durante el lapso comprendido entre el 10/06/2010 a 09/12/2010; ello tal como consta en la cartilla biográfica, y sanciones disciplinarias que datan de los años 2010 y 2014, las cuales si bien fueron emitidas hace algo más de 7 años, evaluadas junto a la omisión de cumplimiento de la prisión domiciliaria, y la ejecución de otro delito cuando debía estar privado de la libertad en su residencia, refuerzan la conclusión del desviado comportamiento observado por el condenado en la etapa de la ejecución de la condena, cuestión que a juicio del despacho impide la concesión del subrogado requerido.

En ese caso, si bien el establecimiento carcelario calificó adecuadamente su comportamiento en reclusión, dicha calificación no tuvo en cuenta lo relacionado con la ausencia de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en este trámite, lo que condujo a la verificación de una nueva conducta punible por la cual fue objeto de condena, y que fue precisamente cometida cuando el condenado contaba con el sustituto de la prisión domiciliaria en el proceso ahora conocido por esta autoridad, situación altamente grave, nociva para la sociedad, y que este despacho no puede desconocer al efectuar un análisis integral de lo que ha sido el proceso carcelario del señor BOTERO PEÑA.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué verificó el cumplimiento de dicho requisito.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a

la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 53), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"En la madrugada del 14 de abril de 2008, mientras estaban reunidos los hermanos Camilo Andrés, Diego Armando y Leidy Johana Benavides Quintero, ésta junto con su compañero marital ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, así como un primo de aquéllos Jhon Jairo Martínez Quintero y Lizeth Ardiila Urbina, familiar de BOTERO PEÑA, en la residencia de Claudia Benavides Quintero ubicada en el

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173

barrio Vegas de Santana, al sur de la ciudad, consumiendo bebidas embriagantes se presentó una discusión entre Leidy Johana Benavides Quintero e ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, producto de la cual éste golpeó en el rostro a su esposa, lo que motivó la reacción en su defensa de Diego Armando Benavides Quintero consanguíneo de aquélla; en ese momento BOTERO PEÑA atestó un golpe con su cabeza en el rostro de Diego Armando que le produjo profusa hemorragia nasal.

Seguidamente, BOTERO PEÑA salió de la vivienda seguido de Leidy Johana Benavides Quintero, con destino a su casa de habitación en el aledaño barrio Class, distante unas 8 a 10 cuadras; también salieron tras de ellos los hermanos Diego Armando y Camilo Andrés Benavides Quintero, junto con su primo Jhon Jairo Martínez Quintero, temerosos de la reiteración de la agresión contra su hermana y prima, pues tenían conocimiento que con anterioridad aquél la había atacado en varias ocasiones; además, que en la referida casa estaba su hijo menor, a quien también pudiera agredir.

Al llegar al inmueble de la calle 57 A No. 80 B - 06 sur, ISLEN JAIR BOTERO PEÑA se hizo a un arma de fuego con la cual desde la terraza de la casa ejecutó al menos tres disparos en contra de los familiares de su compañera que iban detrás suyo y que se encontraban en la calle; advertidas las detonaciones los hermanos Diego Armando y Camilo Andrés Benavides Quintero y su primo Jhon Jairo Martínez Quintero, lograron ingresar por el costado de la edificación trasponiendo unas láminas metálicas y maderos que servían de lindero, accediendo a las escaleras que comunicaban con la terraza de la vivienda en instantes mismos que de allí descendían BOTERO PEÑA y su compañera que trataba de aplacar su ánimo violento.

Reunidos todos ellos en el pasillo del primer piso, entre la zona del patio, la cocina y una habitación, de manera intempestiva y sin mediar más razones o atender las solicitudes de calma que se le hacían, ISLEN JAIR BOTERO PEÑA accionó el arma de fuego en contra de Diego Armando Benavides Quintero, impactándolo en la cabeza región temporal derecha; acto seguido, Camilo Andrés Benavides Quintero y Jhon Jairo Martínez Quintero, se abalanzaron en contra suya, dotado el primero de un cuchillo de mesa que tomó de la cocina y le asestaron golpes a BOTERO PEÑA interviniendo en su defensa Leidy Johana Benavides Quintero para que cesara la riña, escuchando entonces otra detonación del arma, que al parecer impactó en el tórax derecho de José Antonio Peña Urbina, tío del agresor y residente en el mismo lugar que se había despertado ante los ruidos de la trifulca y salió de su propia habitación a observar lo que ocurría.

Inmediatamente después Diego Armando Benavides Quintero fue auxiliado por su hermano Camilo Andrés y su primo Jhon Jairo, quienes lograron salir a la calle con él y lo subieron a una patrulla policial que hizo presencia ante las llamadas recibidas en la central de radio de la institución; fue conducido al hospital de Kennedy, donde a pesar de la atención recibida falleció el 16 de abril siguiente, dictaminándose como causa de muerte herida por proyectil de arma de fuego en cráneo." (Errores propios del texto).

Es así que, se vislumbró que el fallador respecto de la gravedad de la conducta punible reseñó:

"atendiendo las particulares características del homicidio aquí juzgado, que exterioriza indudables gravedad y agresividad en el actuar del infractor amén de la inmotivada agresión armada, que conduce a señalar serios desajustes comportamentales e irrespeto por los valores de la convivencia en comunidad, pues se asume sin reparo dotarse de un arma de fuego y no solamente portarla sino también con ella atacar a otro ser humano, produciéndole a la postre el fallecimiento por consecuencia de las heridas y afectaciones de órganos vitales..."

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado-, toda vez que, si bien ha cumplido el 81% de la pena impuesta, por un lado, la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa al haber cegado a través del uso de un arma de fuego la vida de una persona, como retaliación a lo que ésta trató de hacer para defender a su familiar de los actos violentos por él desplegados y, de otro, la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Máxime, si se tiene en cuenta que la revocatoria, como se dijo anteriormente, tuvo su génesis en la comisión de una nueva conducta punible durante su reclusión domiciliaria, la cual derivó en su privación de la libertad por cuenta de otro proceso con la correspondiente condena.

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173

En ese contexto la valoración del proceso penitenciario y de la gravedad de la conducta objeto de condena, toman imprescindible que ISLEN JAIR BOTERO PEÑA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado ISLEN JAIR BOTERO PEÑA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

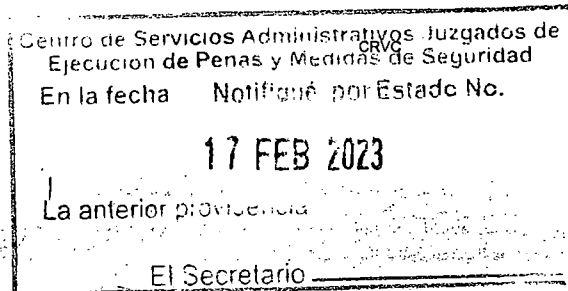
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su defensora pública Dra. Ingrid Luney Ahumada Bocanegra (iahumada@defensoria.edu.co).

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ISLEN JAIR BOTERO PEÑA C.C. 1.073.688.145  
Radicado No 11001-60-00-019-2008-80392-00  
No. Interno 62402-15  
Auto I. No. 173

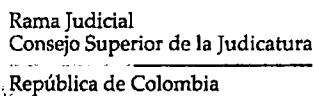


Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado de Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b80f12cda8e04e1ca47a292162f2e18691e5d88abae53fa1e008ac18354d6e4

Documento generado en 03/02/2023 10:19:40 AM



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 15**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ “COBOG”**

**NUMERO INTERNO:** 62402

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 173

**FECHA DE ACTUACION:** 3-02-2023

## DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-02-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

**FIRMA PPL:**

cc: 1073.688.145

TD: 64769

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI ☒ NO

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NI 62402-15 ( 04 AUTOS) AI 170 - AI 171 - AI 172 - AI 173 \*\* NOTIFICACIÓN MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 16:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/02/2023, a las 12:43 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo,*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL**

**CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**<Outlook-5uczdece.png>**

**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre

**URGENTE-62402-J15-DESPACHO-JUO-RV: Reposición**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 2:31 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de febrero de 2023 11:37 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Reposición

Cordialmente,

**TELÉFONO: 286.40.93**

**CORREO ELECTRÓNICO:**

***ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

 1509726067744\_PastedImage

*“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta*

*Que les vas a dejar a tus hijos* El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

---

**De:** Salvatore Toro amall <salvatoretoroamall@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 9 de febrero de 2023 11:35

**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Reposición

Completo penitenciario y penitenciario de alto y medio nivel.  
Económico. 09 de febrero de 2013

HONORABLE  
DR. CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ  
Jefe  
Tribunal Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Rehabilitación  
Punto de  
e. d. d.

RECURSO: 11001-10-00-014-2008-80592-00  
NÚMERO INTERIOR: 11001-10  
OBJETO: Sustento con auto N 173/Represión.

Por, talen que el Sr. p. identificado con la cédula no  
1023 688.143 de cédula de. actualmente excluido en el com-  
pleto penitenciario y penitenciario. Económico. de conformidad  
con la notificación del 07 de febrero de 2013. mediante auto  
N 173, de fecha 03 de febrero de 2013. donde, no comienza la  
liberación condicional, siendo así, en los términos de la ley, de presun-  
to sustento la represión del mencionado auto. 173. así:

### Considerando:

- se tiene que por el cumplimiento de la pena de 17 años, y meses  
de prisión no encuadrado dentro del art. 06 de agosto de 2008
- se tiene que el juzgado 2º de ejecución de penas y medidas de  
rehabilitación de Bogotá, el día 14 de septiembre de 2016.
- el día 22 de octubre de 2017 fue capturado por la comisión del delito  
de hurto calificado y robo, contraviniendo a la pena, 26 meses
- se tiene que el día 01 de julio de 2018, mediante auto N 173 de  
2018, el Tribunal de Fusión de la condena en la pena, le envía el  
mecanismo sustitutivo de la prisión condicional.

Prácticamente

Se tiene que el día 25 de octubre de 2017 empieza a cumplir la pena del nuevo confesado. (2 años). Hasta el día 27 de noviembre de 2014, donde el juzgado decreta la liberación por pena cumplida, quedando a parte del 2 de mayo de 2014 continúa cumpliendo la pena del homicidio (pena de 17.4 años).

De la valoración de la conducta/sentencia C-757 de 2014, mp. Alconilla Stella Ortiz delgado.

No se debe de la entrega que en el presente caso, a bien more debería tener presente la modificación del artículo 34 de la ley 592 de 2000 (artículo 30 de la ley 1709 de 2014) para el caso de la presente que los hechos objeto de investigación por parte de la persona, sucedieron en el mes de agosto de 2008, lo que no genera ningún efecto de valoración de la conducta punible, para la modificación al artículo 30 de la ley 1709 de 2014, fue posterior a la comisión del delito.

En lo que respecta a la sentencia C-757 de 2014, mp. Alconilla Stella Ortiz delgado, le manifiesto respetando juicio que le maldice el delito de homicidio, del cual me siento totalmente arrepentido porque mis actos son de principios que voy a tener en cuenta que es un acto despreciable haberle causado la vida a esa persona. Al tiempo concluyo que la resolución con la que la mano de los oportunistas, porque la vida en familia NO es una que desde el principio se va a vivir en un punto de este tipo implica sufrir de manera permanente violación de los básicos derechos de personalidad. Respetando juicio, implica un cambio de personalidad, de respeto, de amor, y que también implica en persona conocer a las personas de la libertad de manera personal.

Doctora Catalina, se que me equivoque al cometer otro delito estando disfrutando de la prisión domiciliar, pero le pido a usted de buena conciencia la decisión, mire... Respetando juicio, en mi caso hay un conjunto de necesidades que con la prisión domiciliar se organizaban. Por desde aquí trabajo este negocio se acaba porque la economía de la familia de gastos requiere de apoyo para la elevación de los alimentos. Por ello le manifiesto respetando juicio que ante la difícil situación económica de la sociedad por mi familia, me permito la oportunidad de reintegrarme.

## La esclavitud especial de sujeción

una vez las personas son privadas de la libertad por el estado, este assume la mancha objetiva, y certifica la responsabilidad de los hechos de los hechos de los hechos, esto en virtud de que-  
llo de la doctrina jurídica y la jurisprudencia han denominado  
a la esclavitud especial de sujeción.

esta esclavitud, es aquella que se genera cuando la persona  
privada de la libertad queda subordinada (sujeta) al poder  
estatal respecto a la suspensión y restitución de sus derechos  
y libertades, razón por la cual no puede desenvolverse co-  
mo lo haría en libertad para proveer a si mismo de lo fun-  
damental y suplir sus necesidades básicas.

Respecto a esto, el pto. conculca para explicar la po-  
sibilidad de concederle la libertad condicional, este es un le-  
gislación es una cosa de corrupción, donde se debe explicar el  
fondo que posee, lo fundamentan en la corrupción y lo visto in-  
termedios se justifica en el papel. situación que hace un  
más explícito el día a día en la cárcel. le pto. permite una  
trabaja, pues como persona necesita autosuficiencia y  
corrupción a la que uno que no puede proveer de vis-  
to que el costo de la vida está muy difícil de sostener y  
no quiere cometer delito alguno. Toda vez que quie-  
ro usar como juez me apoya para reintegrarse, pero lo  
vivo intermedia respetando todo no apunta a nada, pues solo  
se viven procesos, corrupción, corrupción hasta para poder co-  
merte. no existe el trabajo sino en el papel, el sistema de opor-  
tunidades no existe y en conclusión sin el más aq, solo  
le pto. respetando todo. por favor. se que cometi un de-  
lito estando en prisión preventiva, pero el tiempo le  
pido preservar que he hecho mucho para estar en liber-  
dad. es entendible su posición, pero no es concorde  
como pto. entender que el momento a la medida es  
deber de ser eliminado.

apenas por fundamentos que la vida con exámenes y ex-  
plina pero lo puede adquirir, por un tema de 35 años  
que vive la en la vida es necesario, de lo cual solo se apren-  
den malones, porque el cambio está en mí. y lo entiendo, por  
ello le pto. apoyo y permitirme estar en libertad porque  
quiero trabajar.

## Diversos premios

- 1) Certificado JENA, premio curso ENTRO en emprendimiento x 40 horas.
- 2) Certificado JENA, premio curso, MEXICANO BASICO x 40 horas.
- 3) Certificado JENA, premio curso, INFORMACION DE COPIAS COMO DESARROLLO DE LINGUA PARA EL MUNDO x 40 horas.
- 4) Certificado JENA, premio curso, GESTION EMPRESARIAL x 40 horas.
- 5) Certificado JENA, premio curso, DEMASO DE VOLUNTOS x 40 horas.
- 6) Certificado JENA, premio curso, CORTE MANUAL DE VOLUNTOS, COMO UNA DIVERSION DE 40 horas.
- 7) Certificado JENA, premio curso, TECNICA DE VENTAS, CON UNA DIVERSION DE 40 horas.
- 8) Certificado JENA, premio curso, HISTORIA Y MANIPULACION DE ALIMENTOS, CON DIVERSION DE 40 horas.
- 9) Certificado JENA / premio curso, ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO x 40 horas.
- 10) Certificado JENA / premio curso, MONEDA INTEGRAL DE VENTAS VOLUNTOS (TECNICO).
- 11) Certificado JENA / premio curso, EMPRENDIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO, CON DIVERSION DE 40 horas.
- 12) Acta de reconocimiento / entrega de diploma de honor (1 folio).
- 13) Copia del diploma de Bachiller (2 folios).

## Importantes

Como puede verlo observo respetando todo, durante toda mi vida entera, lo he pasado al estudio en medio de las muchas dificultades (económicas), me permito como Bachiller y como Técnico, porque soy un convencido de que la vida se construye poco a poco, lo necesito de que me permita estar con mi familia, quiero seguir estudiando y trabajando.

petitoria concelar

primero: le solicito de manera respetuosa, a título de eureka de parte el decreto de reposición para el auto. N° 173 de fecha 03 de febrero de 2013 y presuntamente disfrentar de la libertad condicional en el domicilio. corrección I.T. # 37-69 sub/60000 clase latina/100000 - LUNINOMARCA / MEXE - DUBO no tener por la original

segundo: le solicito no tener presente para efectos de la concesión de la libertad condicional la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. lo anterior teniendo presente que por el momento de los hechos (octubre 2008). esta modificación no existía.

tercer: le solicito de manera respetuosa, intervención de la habilitación social del trabajo. para corregir la necesidad existente en las hogares en el entorno de reintegración para lograr el sustentamiento de la familia.

Con profundo respeto.



281EN JALISCO MOTERO PARA  
LI. 1073 688145  
TD: 64789  
MUL: 147412  
pavillon # 13/ estructura 3.  
COMPLEJO PENITENCIARIO P. DECISION DE ALTA P. INDICIALES JEE.  
ECON-PROTA-COMEP.

**URGENTE - 62402 - J15 - DP - JLCM: SUSTENTACION RECURSO**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 8:59 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOTERO PEÑA - ISLEN JAIR : EN LA FECHA 20/02/2023 SE RECIBE CORREO 472 POR PARTE DE CONDENAD@ SUSTENTA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA AUTO 173 EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL // ANEXOS \*\*\*JLCM-CSA\*\*\*URG\*\*\* PASA A SECRETARIA

*Cordialmente,*



*Jeimmy Lorena Contreras Mosquera*

*Asistente Administrativa Grado VI*

*Área de Ventanilla*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.*

*AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Completo penitenciario y cuarenta y tres y mesura de servicios  
Económica. 29 de febrero de 2023

|                                                                                                                                                               |  |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  Rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia |  |  |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ                                                                                  |  |                                                                                     |
| VENTANILLA 5<br>FECHA: 20 FEB 2022                                                                                                                            |  | CORRESPONDENCIA<br>HORA:                                                            |
| NOMBRE FUNCIONARIO: LORENA C                                                                                                                                  |  |                                                                                     |

HONORABLE  
DR. CARLOS GUERRERO ROSA  
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ DE  
E. J. D.

IDENTIFICACION: 11001-60-00-019-2008-80392-00  
NUMERO INTERNO: 62402-15  
ASUNTO: SUSPENSIÓN AUTO N.º 173/REPORTEON.

Por, tener que haberse pena, a notificarse con la cedula no  
1073.688.145 de Bogotá de, actualmente ecuatoriano en el com-  
pleto penitenciario y cuarenta y tres, de conformidad  
con la notificación el día 07 de febrero de 2023, mediante auto  
No 173, de fecha 03 de febrero de 2023, revocada. No comienza la  
libertad condicional, siendo así, en los términos de ley, de penen-  
te sustentar la reposición del defectuoso auto. 173. así:

### Considerando:

- 1) Se tiene que para el cumplimiento de la pena de 17 años, 4 meses  
de prisión. interinamente detenido por el día 06 de agosto de 2008
- 2) Se tiene que el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de  
seguridad de Bogotá. el día 01 de septiembre de 2016. me  
concedió el subsecundo de la prisión domiciliaria.
- 3) El día 29 de octubre de 2017 fue capturado por la comisión del delito  
de homicidio simple y premeditado, con pena de 26 meses
- 4) Se tiene que el día 01 de julio de 2021, mediante auto No 01 de julio  
de 2021, el juzgado de fusión de penas con pena en libertad, le otorga el  
subsecundo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Se tiene que el día 25 de octubre de 2017 empezó a cumplir la pena del nuevo edificio. (25 años). Hasta el día 27 de noviembre de 2019, donde el Juzgado decretó la libertad por pena cumplida, quedando a partir del 28 de enero de 2021 continuó cumpliendo la pena del homicidio (pena de 17,4 años).

De la valoración de la conducta/sentencia C-757 de 2014, mp. Gloria Stella Ortiz Beltrán.

Ha de señalarse de entrada que en el presente caso, o bien no se requiere tener presente la modificación del artículo 30 de la Ley 599 de 2000 (artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) pues le precede presente que los hechos objeto de imputación por parte de la Fiscalía, sucedieron en el mes de agosto de 2008, lo que no afecta para efectos de valoración de la conducta punible, pues la modificación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 fue posterior a la comisión del delito.

En lo que respecta a la sentencia C-757 de 2014, mp. Gloria Stella Ortiz Beltrán, le manifestaré respeto a juicio que si mal como el delito de homicidio, del cual me siento totalmente arrepentido porque mis ratos son de penitencia. Quisiera, pero tengo miedo en señalar que es un acto despreciable haberle causado la vida a esa persona. Al tiempo concluyo que la personalización va de la mano de las oportunidades, porque la vida individual no es una que desde el nacimiento se desarrolla, pues vivir en un penal de este tipo implica sufrir de manera permanente violación de los básicos derechos, la personalización respecta luego, implica un cambio de personalidad, de hábitos, de amor, que también implica el acto de conocer a los penales de la libertad de manera personal.

Doctora Catalina, se que me equivoque al cometer otro delito estando disfrutando de la prisión domiciliar, pero le pido a título de discreto reconsiderar la decisión, mere... respeto a luego, en mi caso hay un conjunto de necesidades que con los pos-pandemia se agudizan. Por decir aquí trabajo en aislamiento. Necesito permisos para la pesca. Este negocio se agudiza porque la economía de las familias de escasos recursos debemos suplir lo elementísimo algo en los alimentos. Por ello le manifestaré respeto a luego, que ante la difícil situación generalizada de la sociedad por mi familia, me permito la oportunidad de reintegrarme.

## La relación especial de sujeción

Una vez las personas son privadas de la libertad por el estado, este assume de manera objetiva, y cetera la responsabilidad de garantizar los derechos de los reclusos, esto en virtud de aquello de la doctrina tutelar y la responsabilidad han denominado la relación especial de sujeción.

esta relación, es aquella que se genera cuando la persona privada de la libertad queda subordinada (sujeta) al poder estatal respecto a la suspensión y restitución de sus derechos y libertades, razón por la cual no puede desenvolverse como lo haría en libertad para proveerse a sí misma de los fundamentos y cumplir sus necesidades básicas.

Respetado notario. le pido congojine para esforzarse la posibilidad de concederme la libertad condicional. este establecimiento es una cosa de corrupción, donde siempre implica el fisco que por eso, la alimentación es depreciable y lo más importante se justifica en el papel. situación que hace muy difícil estar a día en la cárcel. le pido permitirme trabajar, pues como persona necesito subsistencia y apoyo a los que amo. pues no puede proveerse de visto que el costo de la vida está muy difícil de sostener y no quiero cometer delito alguno. pero veo que quiero estar como fuera me ayude para reintegrarme, pero lo más importante respetando tiempo no apunta a nada, pues solo se viven procesos, corrupción, hasta por eso por eso comen. no existe el trabajo sino de papel, el sistema de oportunidades no existe y en conclusión sin le más que, solo le pido respetar tiempo. por favor. se que cometi un delito estando en prisión preventiva. pero al tiempo le pido asegurar que he hecho mucho para estar en libertad. es entendible su posición. pero no es concebible como puedo entender que el adelantamiento a la norma es deber de fax humano.

apremio por fundamentos que la vida con exámenes y disciplina. pero lo puede adquirir, soy un joven de 35 años bien formado. porque el cambio está en mí y lo entiendo. por eso le pido trabajo y permitirme estar en sociedad por eso.

## Algunos ejemplos

- [1] certificado para, grado curso de grado en emprendimiento y ciencias.
- [2] certificado para, grado curso, licenciatura de grado y ciencias.
- [3] certificado para, grado curso, licenciatura de grado como licenciatura de grado para el grado de ciencias.
- [4] certificado para, grado curso, licenciatura de grado y ciencias.
- [5] certificado para, grado curso, licenciatura de grado, ciencias.
- [6] certificado, para, grado curso, licenciatura de grado, ciencias.
- [7] certificado para, grado curso, licenciatura de grado, ciencias.
- [8] certificado para, grado curso, licenciatura de grado y ciencias.
- [9] certificado para/ grado curso, licenciatura de grado y ciencias.
- [10] certificado para/ grado curso, licenciatura de grado y ciencias.
- [11] certificado para/ grado curso, licenciatura de grado y ciencias.
- [12] grado de licenciatura/ licenciatura de grado y ciencias.
- [13] grado de licenciatura de grado y ciencias.

## Importantes

como puede ver en algunos ejemplos que, durante la vida universitaria, lo he trabajado en muchos de los muchos proyectos de grado, me he dado cuenta de como voy a ir y como voy a ir. porque soy un convencido de que la vida se construye. pero de verdad lo necesito de que me permitan estar con mi familia, pero seguir estudiando y trabajando.

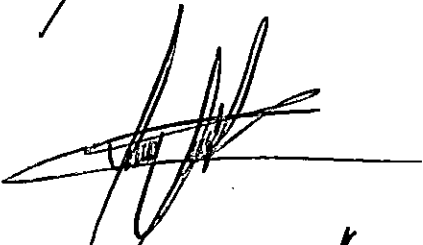
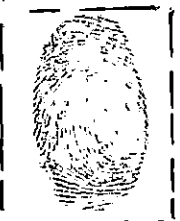
Peticiones conector

primero: le solicito de manera respetuosa, a titulo de recurso de amparo el recurso de reposición para el auto, No 473 de fecha 03 de febrero de 2013 y por supuesto presente de la directora condicional en el domicilio. Correo 15 I # 37-89 sue/ correo electronico latina/sadeta-caminomayor/mayor. que no tiene nada que ver.

segundo: le solicito no tener presente para efectos de la concesión de la libertad condicional la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 lo anterior fenómeno presente que para el momento de los hechos (enero 2008). esta modificación no existía.

tercero: le solicito de manera respetuosa, intervención de la procuraduría para el recurso de amparo de la necesidad existente en mi madre en el entendido de reintegrarme para cooperar al sostenimiento de mi familia.

Con profundo respeto.

Huelén

Helen Jaire Motero Peña  
C.C. 2073 688 145  
T.D. 64789.

NIT: 147412  
pabellón # 15/ estructura 3.

Complejo penitenciario y de ejecución de penas y medidas de seguridad.  
EDON-proto-comes.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**BÁSICO EN EMPRENDIMIENTO**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia  
ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL TOLIMA

27200648 - 17/07/2015  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 931000946030CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**MERCADEO BÁSICO**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL TOLIMA

27602999 - 03/08/2015  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 931000958737CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**ELABORACION DE COJINES COMO DESARROLLO DE LENCERIA PARA EL HOGAR**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los veintidos (22) días del mes de mayo de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
BRIAN BAZIN BULLA TOVAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BRIAN BAZIN BULLA TOVAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION  
REGIONAL TOLIMA

26642658 - 22/05/2015  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 922600918340CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**GESTIÓN EMPRESARIAL**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL TOLIMA

**30412908 - 10/09/2015**  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9310001031396CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**ARMADO DE BOLSOS**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
BRIAN BAZIN BULLA TOVAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BRIAN BAZIN BULLA TOVAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION  
REGIONAL TOLIMA

30386898 - 05/10/2015  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9226001027570CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**CORTE MANUAL DE BOLSOS**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
BRIAN BAZIN BULLA TOVAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

BRIAN BAZIN BULLA TOVAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCION  
REGIONAL TOLIMA

**28915798 - 11/08/2015**  
**FECHA REGISTRO**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 922600986888CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**TÉCNICAS DE VENTAS**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL TOLIMA

31267264 - 17/09/2015  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9310001054917CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cédula de Ciudadanía No. 1073688145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**HIGIENE Y MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS**

*con una duración de 10 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidos (2022)*

Firmado Digitalmente por

CARLOS ALBERTO BARON SERRANO  
Subdirector  
CENTRO NACIONAL DE HOTELERÍA, TURISMO Y ALIMENTOS  
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

84549250 - 29/06/2022  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9406002583931CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil quince (2015)*

Firmado Digitalmente por  
ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia  
ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL TOLIMA

**29455532 - 03/08/2015**  
**FECHA REGISTRO**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9310001010071CC1073688145C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que*

**HISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadanía No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral  
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

**Título de**

**TÉCNICO EN**

**MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Rivera,  
a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil trece (2013).*

Firmado Digitalmente por  
CANDIDO HERRERA GONZALEZ  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia  
CANDIDO HERRERA GONZALEZ

SUBDIRECTOR CENTRO DE FORMACION AGROINDUSTRIAL  
REGIONAL HUILA

6872260 - 08/02/2013

No y FECHA REGISTRO



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**ISLEN JAIR BOTERO PEÑA**

*Con Cedula de Ciudadania No. 1.073.688.145*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO**

*con una duración de 40 horas*

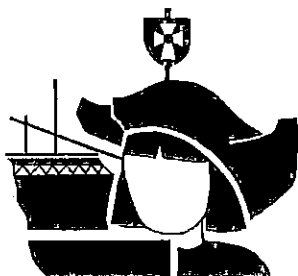
*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Ibagué, al primer(1) día del mes de septiembre de dos mil quince (2015).*

Firmado Digitalmente por  
ALVARO FREDY BERMUDEZ-SALAZAR  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ALVARO FREDY BERMUDEZ SALAZAR  
SUBDIRECTOR  
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS  
REGIONAL TOLIMA

30297214 - 01/09/2015  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9310001031389CC1073688145C.



# Colegio Cristobal Colón

## Institución Educativa Distrital

Aprobado por la Secretaría de Educación D.C., hasta nueva determinación según  
Resolución No. 1971 del 04 de julio de 2002, Resolución No. 01-0001 del 17 de febrero de 2014  
Jornada Única No. Inscripción DANE 111848003031 Inscripción: S.E.D. 2934 NIT 860.532.230-0

### Acta Individual de Graduación

#### Jornada Nocturna

Inscripción S.E.D. 2934

Inscripción DANE 111848003031

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de diciembre de 2022, se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los estudiantes de CLEI VI, Jornada Nocturna, las suscritas Rectora y Secretaria en la rectoría del COLEGIO CRISTOBAL COLON IED, aprobado hasta nueva determinación en el Nivel de Educación Media Vocacional y autorizado por la Secretaría de Educación del Distrito Capital para otorgar el título de Bachiller en la modalidad de BACHILLER ACADÉMICO según resolución No. 1653 del 24 de mayo del 2002 y Resolución No. 01-0001 del 17 de febrero de 2014 Jornada Única.

Comprobada la situación legal y Académica de cada uno de los estudiantes que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3011 del 19 de diciembre de 1997 se procedió a otorgar el título de:

### BACHILLER ACADÉMICO

Al graduando cuyos nombres, apellidos y documento de identidad se relacionan a continuación:

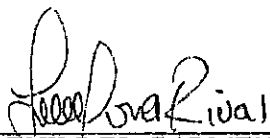
**Botero Peña Islen Jair**

Documento de Identidad No. 1073688145

Acta original general No. 018 del 01 de diciembre de 2022, que consta de 104 estudiantes graduandos; comienza con el nombre de AGUILAR YATE LUIS CARLOS y termina con el nombre de MUÑOZ DIAZ LUIS ERNESTO, firmada por LENY DEL CARMEN MORA RIVAS (Rectora) y SOFIA CORTES BELLO (Secretaria).

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre de 2022.

El diploma y el Acta individual de grado están exentos del registro en la Secretaría de Educación del Distrito según Decreto 921 del 6 de mayo de 1994.

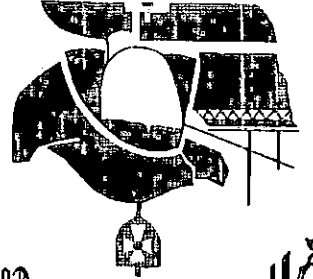
  
LENY DEL CARMEN MORA RIVAS  
Rectora  
C.C.No. 59.823.946

  
SOFIA CORTES BELLO  
Secretaria  
C.C.No. 20.931.917

Se da en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del 2022.

Sofia Cortes Jasso  
C. D. No. 20.931.9174  
Secretaria

Henry del Carmen Jasso Jasso  
C. D. No. 59.823.946  
Rectora



**Bachiller Académico**  
Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica, según los planes y programas vigentes.

**Colégio Cristóbal Colón**  
Institución Educativa Distrital  
Aprobado por la Secretaría de Educación D.C., hasta nueva determinación según Resoluciones No. 7437 del 13 de noviembre de 1998, 1653 del 24 de mayo de 2002, Resolución 2953 de septiembre de 2011, Resolución No. 01-0001 del 17 de febrero de 2014 Jornada Única No. Inscripción 11848003031 Inscripción S.C. No. 2934-211-860.532.230-0.  
Contiene a:  
**Botero Jena Jass**  
Documento de Identidad No. 1073688145  
El Título de:

La República de Colombia,  
El Ministerio de Educación Nacional  
La Secretaría de Educación del Distrito  
y en su nombre el

